

**AUTO N. 00114**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 26 de noviembre de 2009 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**, identificada con Nit. 860.514.507-9, ubicada en la Carrera 59 A No. 45 A – 60 sur en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que la empresa genera vertimientos de interés ambiental sin contar con el correspondiente permiso otorgado por la autoridad ambiental, no garantiza gestión y manejo integral de los Residuos generados toda vez que no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados, no cuenta con personal capacitado para el manejo de residuos, ni cuenta con equipos adecuados, y no cuenta con certificaciones de entrega de las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de Residuos de los últimos cinco (5) años, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 23002** del 23 de diciembre de 2009.

Que el día 15 de mayo de 2012 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**, identificada con Nit. 860.514.507-9, ubicada en la Carrera 59 A No. 45 A – 60 sur en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que la empresa incumplía la normativa ambiental vigente, para temas de Residuos Peligrosos y aceites usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 5614** del 2 de agosto de 2012.

Que el día 20 de noviembre de 2013 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**, identificada con Nit. 860.514.507-9, ubicada en la Carrera 59 A No. 45 A – 60 sur en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que la empresa incumplía la normativa ambiental vigente, para temas de vertimientos, Residuos Peligrosos y aceites usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 10171** del 20 de diciembre de 2013.

Que el 11 de mayo de 2019 la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1170** ordenando el desglose del expediente DM-05-CAR-8065, y a su vez ordenó la apertura del expediente sancionatorio a nombre de la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**, identificada con Nit. 860.514.507-9.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 23002** del 23 de diciembre de 2009, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

### “6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>La empresa genera vertimientos de interés ambiental sin el respectivo permiso, además se evidenció el no acatamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1461/09. No obstante lo anterior, la caracterización de vertimientos remitida cumple los parámetros máximos permisibles y la normatividad actual vigente.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>Conforme el análisis del numeral 5.2 el industrial incumple los literales a, d, e, f, g, h, i, j, k y debe implementar en su totalidad el plan de gestión integral de residuos peligrosos remitido, además incumplió el requerimiento 2009EE38577 del 02/09/2009.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	

*Incumple los literales a, b, c, d y e del artículo 6 así como el b, c, f e i del artículo 7 de la resolución 1188 de 2003. No cumple con la totalidad de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.*

(...)"

De igual manera el **Concepto Técnico No. 5614** del 2 de agosto de 2012, el cual señala lo siguiente,

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no da cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 dado que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>En el área de acopio, los residuos peligrosos no se encuentran almacenados, embalados, empacados y etiquetados adecuadamente.</i></li> <li>- <i>No ha establecido las Hojas de Seguridad de los RESPEL generados, ni su uso en el centro de acopio.</i></li> <li>- <i>Aunque realizó el registro como generadores de RESPEL, no ha actualizado la información correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011.</i></li> <li>- <i>No se ha establecido un Plan de Contingencias con protocolos claros para accidentes, eventualidades, derrames y/o contingencias generadas por los RESPEL.</i></li> <li>- <i>Los RESPEL son almacenados por más de 12 meses.</i></li> </ul>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no da cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 dado que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El recipiente de recibo primario no cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.</i></li> <li>- <i>El aceite usado es almacenado por más de 12 meses.</i></li> <li>- <i>La caneca para almacenamiento de aceite usado no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites.</i></li> <li>- <i>El área de almacenamiento no posee señalización alusiva.</i></li> <li>- <i>No posee dique de contención.</i></li> <li>- <i>En el área de acopio no existe material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames.</i></li> <li>- <i>En el área de acopio no se cuenta con la Hoja de Seguridad de los aceites usados en un lugar visible, al igual que un listado con los teléfonos de las entidades de emergencia.</i></li> <li>- <i>No posee un Plan de Contingencia con los lineamientos establecidos.</i></li> </ul>	

- No se encuentra inscrito como acopiador primario.
- No se presenta certificados o registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados.

(..)”

Y finalmente, el **Concepto Técnico No. 10171** del 20 de diciembre de 2013, el cual señala lo siguiente,

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario realiza actividades de transformación y comercialización de aceites y grasas comestibles, generando vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, provenientes de los procesos de la planta y del lavado y aseo de las instalaciones.</i></p> <p><i>El usuario cuenta con el consecutivo de registro de vertimientos No. 00149 del 13/02/2013, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, la cual establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica esta obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”</i></p> <p><i>Adicionalmente, el usuario es objeto del trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo expuesto e el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente indica “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado publico...”</i></p>	

<i>Actualmente el usuario se encuentra realizando vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, sin contar con permiso de vertimientos, debido a que la Resolución 1615 del 2010, "Por la cual se otorga permiso de vertimientos, por el termino de un (1) año a partir de la fecha de ejecutoria", culminó el pasado 26/01/2013.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos como: Envases contaminados con materias primas; Envases y residuos impregnados de thinner, gasolina y pintura; Aceite usado; Luminarias de mercurio; y Trapos y estopas contaminadas con materias primas, producto de la actividad de transformación y comercialización de aceites y grasas comestibles.</i></p> <p><i>Con base en lo observado y evidencia en la visita técnica realizada se establece que el usuario incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los literales b), d), f), h), i), y j) debido a que el usuario: debe complementar su PGIRESPEL teniendo en cuenta "Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores" expedido por el MAVDT, hoy MAVDS; no ha empacado ni etiquetado correctamente los respel generados en sus instalaciones; no ha realizado el cierre de la información del RUA para los periodos del 2011 y 2012; el Plan de Contingencia no cuenta con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames de respel; no se en control archivo de certificaciones de entrega de todos sus respel; no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o control en caso de cierre, traslado o desmantelamiento a fin de evitar cualquier episodio de contaminación que represente riesgo.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario es acopiador primerio de aceite usado. Con base en lo observado y evidenciado en la visita técnica realizada se evidenció que no da cumplimiento a la totalidad de la Resolución 1188 de 2003, debido a que incumple los literales C (RECIPIENTES DE RECIBO PRIMARIO), D (RECIPIENTES PARA EL DRENAJE DE FILTROS Y OTROS ELEMENTOS IMPREGNADOS DE ACEITES USADOS), F (TANQUES SUPERFICILAES O TAMBORE), H (DIQUE O MURO DE CONTENCIÓN), K (MATERIAL OLEOLIFICO PARA EL CONTROL DE GOTEOS, FUGAS O DERRAMES), N (MOVILIZADOR), O (PLAN DE CONTINGENCIA) Y Q ( PRESENTADO CERTIFICADOS O REGISTROD DE CAPACITACION EN MAEJO DE ACEITES USADOS), evaluados en el numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico.</i></p>	

(..)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 23002** del 23 de diciembre de 2009, el **Concepto Técnico No. 5614** del 2 de agosto de 2012 y **Concepto Técnico No. 10171** del 20 de diciembre del 2013, se observa que la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**, identificada con Nit. 860.514.507-9, ubicada en la Carrera 59 A No. 45 A – 60 sur en la localidad de Ciudad Bolívar, incumplió la normativa ambiental

para Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados con su actividad de refinamiento de aceite vegetal y elaboración de margarina.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

**RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA (...)*

**ARTÍCULO 9º. PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...)*

**ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

Tabla B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

## DECRETO 1076 DE 2015

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...).*

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente,*

suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**PARÁGRAFO 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio

de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10)

**ARTÍCULO 2.2.1.7.8.6.5. DESECHOS.** Los desechos que se generen por cualquier proceso productivo, incluyendo los envases y embalajes, adquieren las características de mercancía peligrosa. Por lo tanto, su manejo y transporte se debe realizar cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones contemplados en esta Sección de acuerdo con la clasificación dada en el literal F, numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1. del presente Decreto.

(Decreto 1609 de 2002, artículo 41).

**RESOLUCIÓN 1188 DE 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

#### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.  
(...)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 23002** del 23 de diciembre de 2009, el **Concepto Técnico No. 5614** del 2 de agosto de 2012 y **Concepto Técnico**

**No. 10171** del 20 de diciembre del 2013, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas a la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**, identificada con Nit. 860.514.507-9, ubicada en la Carrera 59 A No. 45 A – 60 sur en la localidad de Ciudad Bolívar, quien incumplió la normativa ambiental para Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados, con su actividad de refinamiento de aceite vegetal y elaboración de margarina.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA.**, identificada con Nit. 860.514.507-9, ubicada en la Carrera 59 A No. 45 A – 60 sur en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO S.AS EN LIQUIDACION** ., identificada con Nit. 860.514.507-9, ubicada en la Carrera 59 A No. 45 A – 60 sur en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO S.A.S EN LIQUIDACION.**, identificada con Nit. 860.514.507-9 a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 61 A No. 45 A – 60 sur y Carrera 51 A No. 127 – 75 interior 6 apartamento 304 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del el **Concepto Técnico No. 23002** del 23 de diciembre de 2009, el **Concepto Técnico No. 5614** del 2 de agosto de 2012 y **Concepto Técnico No. 10171** del 20 de diciembre del 2013

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-1399**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de La Sociedad **PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 860.514.507-9 a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 61 A No. 45 A – 60 sur y Carrera 51 A No. 127 – 75 interior 6 apartamento 304 (Según RUES) todas de esta ciudad, informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------